

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasaran a los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3º de Abril de 1859*).

### SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Señores Administrador,

Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

### SECCION PRIMERA.

#### PARTIDA OFICIAL DE LA GACETA.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

### SECCION SEGUNDA.

#### GOBIERNO

#### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

#### Circular núm. 6

Por la Dirección general de Loterías se me comunica la Real orden siguiente:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Dirección general, con fecha 30 de Abril último, la Real orden siguiente. La Reina (q. D. g.) se ha servido expedir el decreto siguiente. —En consideración á las razones que me ha expuesto mi Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrá celebrarse rifa alguna sin la competente licencia.

Art. 2.º Solo serán autorizadas rifas temporales con destino á objetos de beneficencia, culto o reconocida utilidad pública. En casos determinados podrán también autorizarse, aunque tengan otra aplicación, las de productos de arte, industria ó fabricación nacional y las de bienes raíces.

Art. 3.º Cuando se destinen á objetos de beneficencia ó culto, si el valor de los efectos que sean objeto de la rifa no pasase de 1.000 rs., y la expedición de billetes se limitase á la población en que aquella se celebre, la autorización será concedida por el Gobernador civil de la provincia, y si excediese de aquel valor, ó los billetes hubieran de expedirse en varios pueblos de una ó más provincias, por la Dirección general de Loterías. En los demás casos habrá de obtenerse Real licencia expedida por conducto del Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º Las autorizaciones serán concedidas en virtud de expediente que demuestre el verdadero objeto de la rifa, la inversión que haya de darse á sus produc-

tos, las razones de conveniencia ó méritos que recomiendan la concesión y las circunstancias de la corporación ó particular que la promueva. Los Gobernadores no podrán conceder autorización alguna sin haber oido en el expediente al Administrador general de Loterías de la provincia.

Art. 5.º Al concederse cada autorización se ha de designar el precio y número de los billetes que pueden expedirse. En los casos en que recaiga Real licencia, la designación se hará por la Dirección general de Loterías.

Art. 6.º Cuando los productos se apliquen á objetos de beneficencia, culto o reconocida utilidad pública, la totalidad del importe de los billetes podrá llegar hasta el triple del valor de los efectos que se refieren, según las necesidades á que se destinan, y nada percibirá la Hacienda pública. En los demás casos el importe total de los billetes excederá solo en una tercera parte al valor de lo que se rifa y se satisfará a la Hacienda el 25 por 100 del producto de los billetes que se expendan, si así lo autorizase la ley de presupuestos.

Art. 7.º A la celebración de rifas autorizadas ha de preceder siempre la tasación de lo que se rifa, practicada y declarada en forma legal.

Art. 8.º Los objetos que hayan de rifarse ó sus títulos de propiedad se depositarán en el punto que designe el Gobernador de la provincia, que podrá dejarlos á disposición de los interesados con el fin de exhibirlos al público, bajo fianza que garanticé su entrega á la persona á quien quieran en suerte.

Art. 9.º Los premios de rifas consistirán precisamente en los bienes ó efectos expresados en la orden que autorice su celebración.

Art. 10.º En el término de un mes después de celebrada la rifa, ó en el de seis si hubiese alguna cuya los billetes se expendan en Ultramar, podrá el agraciado pedir que se rectifique la tasación, y resultando exagerada, tendrá derecho á que se le abone en metálico la diferencia, de que serán responsables por su orden el dueño y los tasadores.

Art. 11.º Para rifar productos de industria ó fabricación nacional es condición indispensable, y así se expresará en los billetes, que el agraciado ha de exportarlos del Reino en un plazo de tres meses, no pudiendo recibirlos sin una garantía eficaz

ó fianza bastante que asegure la exportación. Si esta no se realizase dentro de dicho plazo, los objetos rifados quedarán á beneficio de la Hacienda pública. No se exigirá aquella condición cuando se rifen objetos de arte ó industria de especial y reconocido mérito, ó cuyos productores posean privilegio exclusivo de invención ó introducción, que no hubiere caducado.

Art. 12. Sólo se autorizarán las rifas de bienes raíces cuando se acredite la imposibilidad de enajenarlos en otra forma. Las de fincas urbanas podrán sin embargo realizarse obteniendo la autorización antes de construirlas ó cuando se considere que hay en ello conveniencia ó utilidad pública.

Art. 13. Trascurrido el término de un año sin que el agraciado en una rifa se presente á reclamar las fincas ó efectos rifados, se adjudicarán estos á la Hacienda.

Art. 14. Las rifas que se celebren contraviniendo á las disposiciones del presente decreto ó del reglamento que se forme para su ejecución, se considerarán fraudulentas y comprendidas por tanto en el artículo 7.º libro 2.º del Código penal. Se prohíbe y declaran asimismo fraudulentas la circulación de anuncios y la venta de billetes de las loterías que se celebren en el extranjero.

Art. 15. Los objetos rifables que, conforme al Código penal caen en comiso, se adjudicarán al denunciador. La parte correspondiente á la Hacienda de las multas que se impongan, con arreglo á la legislación vigente se distribuirán entre el denunciador y el aprehensor.

Art. 16. Están obligados á perseguir las rifas fraudulentas las personas á quienes se encarga la represión en los delitos de contrabando y fraude en los artículos 38, 39 y 40 del título III, capítulo 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1852. Los Fiscales de Hacienda cuidarán también bajo su responsabilidad del cumplimiento de las prescripciones que acerca de las rifas contiene el Código penal.

Art. 17. Por el Ministerio de Hacienda se dispondrá lo conveniente para llevar á efecto el presente decreto, quedando derogado el de 20 de Enero de 1854. Dado en Palacio a 29 de Abril de 1865.—Esta rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Alejandro

Castro.—De orden de S. M. lo comunicó á V. I. para los efectos correspondientes.

—Lo traslado á V. para iguales fines; y al propio tiempo he acordado manifestarle la conveniencia de que siempre que por ese Gobierno de provincia se autorice alguna de las rifas para que esté facultado por el artículo 3.º del preinserto Real decreto, se dé á esta Dirección general noticia expresa del nombre de la corporación ó particular á quien se conceda del objeto en que consista y de su valor, y del número y precio de los billetes de que conste; que verificada la rifa, se la dé tambien conocimiento del número que resulte agraciado; y que, llegado el caso de adjudicarse el premio á la persona favorecida por la suerte, se remita el billete que le obtuvo, como justificante de la entrega.

Estos datos son indispensables para poder aplicar á la Hacienda el objeto en que la rifa consista si no se reclamase dentro del término de un año, contado desde el dia en que se celebre, y por lo tanto espero que V. se servirá disponer se remitan oportunamente.

Espero tambien de la atención de V. el acuse de recibo de esta circular.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su mayor publicidad y exacto cumplimiento.

Guadalajara 2 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

Nº. 7

Sección de Fomento.—Negociado 3.—Aguns.—Cádiz.

Por el Ministerio de Fomento se expidió con fecha 18 de Mayo próximo pasado, la Real orden siguiente:

«Accediendo S. M. la Reina (q. D. g.) á lo solicitado por D. Carlos María Cabanero, vecino de esta corte, ha resuelto prorrogar por término de un año el plazo igual que se le señaló por la Real orden de 16 de Julio de 1864, para formar el proyecto de un canal de riego, derivado del río Tajuña que fertiliza el término de Loranca y otros hasta el de Bayona; en la inteligencia de que esta providencia se otorga con las mismas salvedades y condiciones que la primaria autorización.

Lo que he dispuesto se publique por medio de este periódico oficial para cono-

cimiento de las Corporaciones y personas á quienes pueda interesar dicha Real autorización.

Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Junio de 1865.  
EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

Núm. 8.

Sección de Fomento.—Negociado 4.<sup>o</sup>  
Instrucción pública.

Por Real orden expedida por el Ministerio de Fomento con fecha 18 de Mayo anterior, se subvencionan al pueblo de Traid, de esta provincia, con la suma de 10.600 rs. para atender á los gastos de construcción de un edificio con destino á Escuela de niños y habitación del profesor de primera enseñanza.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia a los efectos de la regla 11 de la Real orden de 24 de Julio de 1856.

Guadalajara 1.<sup>o</sup> de Junio de 1865.  
EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

Núm. 9.

Sección de Estadística.

Por acuerdo de la Junta general de Estadística se remite por el correo á los Señores Alcaldes y Jueces de primera instancia de esta provincia, un ejemplar del Nomenclátor estadístico de la misma, el cual espera este Gobierno de provincia será examinado con la mayor escrupulosidad por aquellos, y sabrá apreciar manifesten cuantos errores puedan encontrarse en la rectificación de ciertos caracteres de las entidades de población, como de los nombres, calificativos, distancias, si es simple albergue ó edificio y el número de pisos de cada uno de estos, con todas cuantas averencias crean puedan ilustrar el asunto.

Por de pronto se servirán acusar el recibo del libro que se les envía.

Guadalajara 2 de Junio de 1865.

EL GOBERNADOR,  
Leandro Villar.

D. Jerónimo Garcés, Abogado de los Tribunales del Reino y Secretario del Consejo y Diputación de esta provincia.

Certifico: que en el libro de actas de la Diputación provincial hay una de 1.<sup>o</sup> del corriente, cuyo tenor literal es como sigue:

En la ciudad de Guadalajara á 1.<sup>o</sup> de Junio de 1865, el Sr. D. José Francisco Mantilla, Secretario de este Gobierno por delegación especial del Sr. Gobernador D. Leandro Villar, según comunicación de este día, se constituyó en el Salón de Sesiones, sito en el piso bajo de este Gobierno, asociado de una Comisión de la Diputación provincial, compuesta de los Sres. D. Camilo García Estuña y Don José Gamboa Belinchón, con el objeto de celebrar el cuarto sorteo ordinario, y á la vez el extraordinario para la amortización en el primero de once acciones, y en el segundo de treinta y tres de á 2.000 rs. cada una de las 1.112 de que se compone la primera emisión del empréstito provincial de 2.000.000 de rs. efectivos, autorizado por Real decreto de 16 de Julio de 1862 y realizado después en virtud de la Real orden de 30 de Noviembre del mismo año para atender á la subvención de carreteras y á la construcción y reparación de puentes de esta provincia, anunciado para las doce de este día en el Boletín oficial de la misma del dia 19 de Mayo último, y en la Gaceta de Madrid de 25 del mismo, y siendo la hora señalada para este acto, se procedió a presentar al público a embolar los números de 1.117 acciones que resultaban sin amortizar en otras tantas bolas que sucesivamente se depositaron en un globo preparado al efecto, acordando que las 11 pri-

meras que salieran serían las acciones que han de amortizarse en el ordinario, y las 33 siguientes en el extraordinario.

En este sentido y después de removidas bien por los Ujieres del Consejo se extrajeron 11 de ellas una en pos de otra, que leidas por su orden por el Sr. Presidente, resultaron ser los números de las acciones siguientes: 1.<sup>o</sup> número 413; 2.<sup>o</sup> número 623; 3.<sup>o</sup> número 213; 4.<sup>o</sup> número 208; 5.<sup>o</sup> número 36; 6.<sup>o</sup> número 192; 7.<sup>o</sup> número 171; 8.<sup>o</sup> número 153; 9.<sup>o</sup> número 108; 10.<sup>o</sup> número 377; 11.<sup>o</sup> número 334.

Acto seguido anunció el Sr. Presidente que se iba al sorteo extraordinario de las 33 acciones antedichas, y enterado el público se procedió á la extracción de bolas en la forma siguiente: 1.<sup>o</sup> número 240; 2.<sup>o</sup> número 1.146; 3.<sup>o</sup> número 834; 4.<sup>o</sup> número 270; 5.<sup>o</sup> número 556; 6.<sup>o</sup> número 690; 7.<sup>o</sup> número 771; 8.<sup>o</sup> número 148; 9.<sup>o</sup> número 179; 10.<sup>o</sup> número 130; 11.<sup>o</sup> número 157; 12.<sup>o</sup> número 324; 13.<sup>o</sup> número 242; 14.<sup>o</sup> número 708; 15.<sup>o</sup> número 437; 16.<sup>o</sup> número 768; 17.<sup>o</sup> número 245; 18.<sup>o</sup> número 931; 19.<sup>o</sup> número 822; 20.<sup>o</sup> número 417; 21.<sup>o</sup> número 53; 22.<sup>o</sup> número 338; 23.<sup>o</sup> número 1.011; 24.<sup>o</sup> número 86; 25.<sup>o</sup> número 241; 26.<sup>o</sup> número 866; 27.<sup>o</sup> número 473; 28.<sup>o</sup> número 364; 29.<sup>o</sup> número 249; 30.<sup>o</sup> número 319; 31.<sup>o</sup> número 557; 32.<sup>o</sup> número 301; 33.<sup>o</sup> número 1.067.

Terminadas ambas extracciones y comprobada en público su exactitud, declaró el Sr. Presidente que quedaban amortizadas las 44 acciones que llevan los números ante dichos, según está dispuesto en la prevención 4.<sup>o</sup> de la Real orden antes citada; disponiendo al mismo tiempo que el resultado de este sorteo se publicase en la Gaceta y Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público y demás fines prevenidos, con lo cual se terminó este acto que firma su Señoría con los demás Señores, de que yo el Secretario certifico.—El Presidente, José Francisco Mantilla.—Camilo García Estuña.—José Gamboa Belinchón.—El Secretario, Jerónimo Garcés.

Y para que conste, y obre los efectos oportunos en cumplimiento á lo dispuesto en la prevención 4.<sup>o</sup> de la Real orden antes citada, expido la presente por mandato de su Señoría que la autoriza con su visto bueno.

Guadalajara 2 de Junio de 1865.—D. Jerónimo Garcés.—V.<sup>o</sup> B.<sup>o</sup> —Mantilla.

### SECCIÓN TERCERA.

#### ADMINISTRACIÓN PRINCIPAL DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

##### Circulares.

Esta Administración observa con el mayor disgusto que algunos Alcaldes de esta provincia, faltan contra su acostumbrado celo por el mejor servicio público á deberes sagrados que ese mismo servicio les impone, dejando de secundar las gestiones que otros Alcaldes les dirigen contra contribuyentes morosos, que residendo en sus pueblos tienen fincas en los términos de los de estos: esta oficina, que tiene el deber de cumplir y hacer que por todos los encargados de la Administración pública se cumplan cuantas leyes, instrucciones y órdenes rigen para el mejor y más pronto desempeño de la misma, no puede ni tolerar ni consentir que las gestiones que se encaminan á la recaudación de la contribución, sufran el menor embarazo, ni el mas pequeño obstáculo; en este concepto, encarga á todos y cada uno de los Alcaldes de esta provincia que, teniendo presente quanto dispone el Real decreto de 23 de Mayo de 1845, respecto á medidas coercitivas contra contribuyentes morosos, cumplan con cuanto previene en el término que el mismo señala, no solo en observancia de su cometido en sus respectivas jurisdicciones, si no también en delegación de Alcaldes de otros pueblos que tienen que dirigir gestión pública con-

tra contribuyentes morosos que residen en los de ellos: esta Administración está resuelta á que se exija la conveniente responsabilidad á los contraventores.

Guadalajara 29 de Mayo de 1865.—Segismundo García Acevedo.

Próximo á terminar el actual año económico de 1864 á 1865, es necesario dar cima antes de su conclusión á todas las operaciones de cobro, contabilidad y formalización correspondientes al mismo; y como los recibos de arbitrios municipales y de recaudación deben existir en esta Administración antes de concluir el referido año económico, para poderlos formalizar oportunamente, encargo á todos y cada uno de los Señores Alcaldes de esta provincia, hagan la presentación en esta oficina de los referidos recibos para el dia 20 del próximo Junio; en la inteligencia de que el 21 saldrán comisionados contra aquellos Ayuntamientos que no lo hubieren verificado, siendo de cuenta de los mismos las dietas que se les designen á aquellos.

Guadalajara 30 de Mayo de 1865.—Segismundo García Acevedo.

### SECCIÓN QUINTA.

#### A NUNCIOS OFICIALES.

##### GOBIERNO

###### DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de Yunquera, dotada con el sueldo anual de 2.500 rs., pagados del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtenerla, además de la capacidad necesaria, tendrán 25 años cumplidos, al tenor de lo que disponen las Reales órdenes de 24 de Julio de 1851 y 18 de Febrero de 1856, y presentarán sus respectivas solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento, dentro de treinta días, contados desde la publicación de este anuncio; debiendo tener presente que la provisión de dicha plaza se efectuará con plena sujeción al artículo 79 de la ley municipal, y serán preferidos los que reunan las circunstancias á que se refiere el Real decreto de 19 de Octubre de 1853 y Real orden de 21 del mismo mes de 1858, expedida por el Ministerio de Gracia y Justicia.

Guadalajara 3 de Mayo de 1865.

EL GOBERNADOR,

Leandro Villar.

##### CONSEJO

###### DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DEL FONDO DE REDENCION Y ENGANCHES DEL SERVICIO MILITAR.

###### 3.<sup>o</sup> Negociado.—Circular.

Este Consejo ve con sentimiento que el enganche y reenganche voluntario con opción á los derechos que establece la ley de 29 de Noviembre de 1859, no sigue el movimiento ascendente que debía esperarse cuando precisamente las reformas introducidas por la de 26 de Enero del presente año, beneficijan de un modo notable las ventajas que desde 1860 vienen disfrutando.

El premio de los voluntarios que se empeñan por ocho años, se ha aumentado en 800 rs. (1), tolerándose además compromisos hasta por cuatro años.

El plus diario para los enganchados, que era antes de medio real ó sea 50 céntimos, ha duplicado, y es por consecuencia hoy de un real (2).

Los reenganchados que lamenten una verdadera desgracia de familia, tienen el consuelo de poder acudir á ella, siendo ya muchos los que han socorrido con larguezas á sus padres ó hermanos, porque el

Consejo les ha anticipado una parte de su premio futuro sin dejar por ello de satisfacer el real diario de plus como si el capital permaneciera intacto (3).

Los padres que tengan la desgracia de perder á sus hijos, aun cuando sea de muerte natural, heredan y perciben el total del premio como si hubiesen terminado todos sus años de compromiso, y lo mismo sucede cuando los herederos son los hijos ó la viuda de los enganchados ó reenganchados (4).

Los voluntarios, sean enganchados ó reenganchados, si bien como todo el ejército, tienen el deber de servir en España y en sus posesiones de América y Asia, conforme el Gobierno lo determine, están excluidos de los sorteos para el envío á aquellos ejércitos de refuerzos extraordinarios (5).

A los que se reenganchen por ocho años dentro de los últimos seis meses de su compromiso, se les condona el tiempo que les falte para cumplirlo (6).

El abono de servicio que se conceda por consecuencia de guerra, se considera servido para los efectos de premio (7).

Los que por ser menores de edad, sirven sin premio, estarán en aptitud de obtenerlo desde el dia siguiente al en que cumplan veinte años (8).

Los suplentes de individuos que cuando son llamados redimen su suerte, al ser licenciados, perciben mil reales por cada año ó fracción de año que hayan servido (9).

En el segundo, tercero y cuarto año de existencia del Consejo, que los enganchados y reenganchados y el ejército en general, no estaban tan beneficiados, han sido en mayor número los empelados voluntarios, que los que se observan en el actual. Esta anomalía, tal vez dimane de que las anteriores mejoras á la ley de 29 de Noviembre de 1859, que ya era muy generosa, no son suficientemente conocidas, á pesar de la publicidad que el Consejo ha procurado darles; y como el interés del ejército y del país reclama que los beneficios nuevamente otorgados al que voluntariamente se consagra al servicio de su patria en la gloriosa carrera de las armas, se difundan por todos aquellos que están en el caso de utilizar sus ventajas, este Consejo ha resuelto se encarezca de nuevo muy especialmente á los Jefes de cuerpo y demás autoridades á quienes está encargada la recluta voluntaria, que por todos los medios que su eficacia les aconseje, procuren inculcarlas en el ánimo de sus subordinados y darles la mayor notoriedad posible, á fin de que el número de los individuos que se acojan á los beneficios otorgados por la ley reformada, tenga el crecimiento y desarrollo que reclama el mejor servicio, y que tanto ha de acrecentar el celo que á los citados Jefes y Autoridades distingue secundando las miras de este Consejo, en interés del ejército y bien de las clases de tropa.

Dios guarde á V. muchos años. Madrid 3 de Octubre de 1864.—El Teniente General, Vocal Gerente, Francisco de Mata y Alos.—Sr. Primer Jefe del Batallón provincial de Guadalajara, número 38.

### NOTAS.

(1) Segun el art. 21 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 eran 7.200 rs.

Segun el 21 de la de 26 de Enero de 1864 reformando la anterior, 8.000 rs.

(2) Art. 18 de la ley de 1859.

«Cualquier que sea el p.zo de estos empesos, disfrutarán ademas los que los contrajan, sean enganchados ó reenganchados, un real de plus ó sobreabrir diario con cargo al fondo de redenciones.»

(3) Art. 18 de la reforma.

«El Consejo, sin embargo, queda autorizado en casos muy especiales y debidamente justificados, para entregar á los reenganchados la parte de premio correspondiente al tiempo que hubieren servido.»

(4) Art. 27 de la reforma.

«Los fallecidos en el ejército, sea cual-

quieras la causa que lo origine, trámiten por completo á sus legítimos herederos los derechos que tuviesen al premio, cuando estos fuesen hijos viuda ó padres del finado.

(5) Art. 5.<sup>a</sup> de la Real instrucción de 14 de Setiembre de 1864 para los alistamientos extraordinarios para los ejércitos de Ultramar.

«Los reenganchados y enganchados con opción á premio que se alisten para Ultramar no podrán disfrutar de la rebaja de tiempo que se concediese, sino para retiros, premios de constancia y demás derechos pasivos, en virtud del art. 16 de la ley de 29 de Noviembre de 1859 reformada, y en su consecuencia quedarán exentos de los sorteos, pero no del pase á Ultramar cuando lo verifiquen su compañía, batallón ó regimiento, ó expresamente se determine. Se exceptúan de esta regla los que después de su entrada en el servicio les hubiere cabido en las quintas la suerte de soldado, pues desde aquel momento se entiendan que cubren su verdadera plaza.»

(6) Art. 15 de la ley reformada.

«Los que se reenganchen por un período de ocho años, dentro de los seis meses últimos del compromiso que tuvieran, se les condonará el tiempo que les falte para cumplirlo.»

(7) Art. 16 de la reforma.

«.....el abono de tiempo originado por una guerra nacional contra el extranjero cuando la campaña excede de seis meses, se considerará servido para los derechos al pronto.»

(8) Art. 20 de la reforma.

«.....si los mozos al contraer su empeño no se hallaren aun libres de responsabilidad en las quintas de sus respectivas edades, y fueren declarados luego soldados por su propio número en el sorteo, cesarán cuando esto suceda en el goce de todas las ventajas de su empeño. Este se estará en aptitud de contraerlo desde el dia siguiente al en que el interesado cumpla 20 años de edad sin que exceda de 35.»

(9) Art. 28 de la reforma.

«Los suplentes de mozos declarados quintos que menciona el art. 92 de la ley de reemplazos, cuando estos rediman su suerte recibirán aquellos, al ser licenciados y del fondo de redenciones, tantas octavas partes del tipo de redención como años ó fracciones de año hayan estado en las filas por el número que han suplido.....»

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Saclices.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio de este pueblo que ha de servir para el año de 1865 á 1866, se halla terminada y expuesta al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que los sujetos inscritos en ella puedan enterarse de la cuota que les ha cabido y hacer las reclamaciones en tiempo oportuno; pues pasado que sea dicho período no serán oídas.

Saclices 20 de Mayo de 1865.—El Teniente Alcalde, Miguel Utrilla. —Simón Puerto, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Mochales.

Concluido el repartimiento de la contribución de subsidio industrial y de comercio para el próximo año de 1865 á 1866, se hace saber por medio de este anuncio para que todo contribuyente en él inscrito presente las reclamaciones de agravio en término de ocho días desde que aparezca dicho anuncio en el Boletín oficial de esta provincia. El mencionado reparto se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Mochales 20 de Mayo de 1865.—El Presidente, Martín Mondragón.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Berninches.

Con permiso del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se hace el remate en arrendamiento de los dos hornos de pan cocer, pertenecientes á estos Propios, el dia 11 del próximo mes de Junio, de diez á doce de su mañana. Los que deseen interesarse en dichos remates, se presentarán en la Sala de sesiones del Ayuntamiento, en el dia y hora citados, donde se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones de ambos arriendos.

Berninches 20 de Mayo de 1865.—El Al-

calde, Domingo Heredero.—El Secretario, Santiago Martínez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Sotoca.

Habiendo sido esta corporación autorizada por el Señor Gobernador de la provincia para subastar el arriendo de peso y medida para el año económico que da principio en 1.<sup>a</sup> de Julio próximo venidero, se hace saber por medio del presente anuncio, que el dia 15 del mes de Junio próximo y hora de las nueve de su mañana, tendrá lugar el correspondiente remate, bajo la presidencia de esta Corporación y pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate.

Sotoca 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Anselmo García Mayor.—P. A. D. A.—Anastasio Gómez, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Henares.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villaseca de Henares 22 de Mayo de 1865.—El Presidente, Baltasar Baraona.—El Secretario, Santiago Ortega.

La matrícula del subsidio industrial y de comercio para el año económico de 1865 á 1866, correspondiente á esta villa y su agregado Matillas, se halla terminada y expuesta al público en la Secretaría de la Corporación por término de seis días, á contar desde el que aparezca inserto el presente en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales los sujetos en él figurados podrán hacer las reclamaciones que crean justas; pues pasado sin verificarlo no les serán admitidas por justas que sean.

Villaseca de Henares 22 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Baltasar Baraona.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Málaga.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Málaga 22 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Julian Conde.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tomelloso.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Tomelloso 22 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Pedro Martínez.—El Secretario, Melquides Estéban.

## ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alpedroches.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Alpedroches 22 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Marcelino Hernández.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Madrigal.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se-

rán oídas.

Espinosa de Henares 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Galve.—Juan López Blanco, Secretario.

Madrigal 22 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Ranz.—P. S. M.—Fernando Hernando, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Bañuelos.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Bañuelos 23 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Tomás Torija.—P. A.—Andrés Torija.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alovera.

Instalada la Junta pericial de este pueblo, se hace preciso que los vecinos y terratenientes forasteros que posean fincas, tanto rústicas como urbanas u otra clase de riqueza, sujetas á la contribución territorial, en el distrito municipal de esta villa, presenten en el término de quince días, contados desde la fecha, relaciones de altas y bajas del movimiento que hayan tenido las expresadas fincas, para que en su día pueda obrar esta Junta con acierto en la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del próximo año económico de 1865 á 1866.

Alovera 23 de Mayo de 1865.—El Presidente, Víctor García.—P. A.—Julian García, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Yélamos de Abajo.

Con la competente autorización del Señor Gobernador de esta provincia, el dia 13 del mes de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, se rematará en pública subasta el arbitrio de pesos y medidas de este pueblo para el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto del remate.

Yélamos de Abajo 23 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Manuel Martínez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Tordesilos.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Tordesilos 24 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Diego Sánchez.—Sebastián López, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Algorta.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Algorta 21 de Mayo de 1865.—El Presidente, Pedro García.—Por acuerdo del Ayuntamiento constitucional.—Ildefonso del Amo, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Espinosa de Henares.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se-

rán oídas.

Espinosa de Henares 21 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Galve.—Juan López Blanco, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cendejas del Medio.

Autorizado este Ayuntamiento para subastar con la exclusiva en las ventas al por menor, los artículos sujetos al impuesto de consumos en el año económico de 1865 á 1866, se señalan para su remate ante el citado Ayuntamiento y en su Sala de sesiones, los domingos 11 y 18 de Junio próximo venidero, cuyo acto tendrá lugar desde las once de su mañana en adelante, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate, advirtiendo que si en los dos primeros remates no se presentasen licitadores, tendrá lugar el segundo anunciado como tercero el dia 25 del expresado mes de Junio á la hora referida.

Cendejas del Medio 25 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Dionisio Escrivano.—Por su mandado.—Andrés de las Heras, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ciruelas.

El primer domingo y siguiente de como espiren los nueve días contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, tendrá efecto ante este Ayuntamiento en las Casas consistoriales de once á doce de su mañana, la subasta del arbitrio municipal de pesos y medidas de uso voluntario, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate y desde este dia en la Secretaría de esta Corporación á disposición de las personas que deseen enterarse de él.

Ciruelas y Mayo 25 de 1865.—El Alcalde Presidente, Juan Pacheco.—D. A. D. A.—Angel Calvo y Alvarez, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El domingo 18 de Junio próximo de este año, desde las diez de la mañana á la una de su tarde, tendrán lugar ante el Ayuntamiento constitucional de la misma y en el mejor postor, bajo del pliego de condiciones aprobadas por el Sr. Gobernador civil de esta provincia, las subastas siguientes:

1.<sup>a</sup> La del paso de merinas y otros ganados por el pontón de estos propios.

2.<sup>a</sup> La de los derechos del Depósito de pesas y medidas.

3.<sup>a</sup> y última. El horno de cocer teja baldosa y ladrillo, todas ellas para el año de 1865 á 1866.

Cerezo 25 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Gomez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Illana.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda hacer la rectificación del amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganadería para el repartimiento de la contribución territorial del año inmediato económico de 1865 á 1866, los vecinos y forasteros que hayan experimentado alguna variación en su riqueza, presentarán las correspondientes relaciones en la Secretaría del Ayuntamiento en el preciso término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia; pues transcurrido dicho término no se admitirá ninguna.

Illana 26 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Alejandro Valenciano.—Por su mandado.—Víctorio Orejón, Secretario.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Cerezo.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 á 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se-

rán oídas.

Cerezo 26 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Juan Gomez.

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Trijueque.

El amillaramiento de la contribución de

inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Asimismo se halla expuesta al examen la matrícula industrial y de comercio, por dicho plazo y igual objeto.

Triujeque 27 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Isidro Orantes.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Triujeque.

Cogestión del Señor Gobernador de la provincia se subasta el arbitrio de personas y medidas de uso voluntario, durante el próximo año económico de 1865 a 66, cuyo remate tendrá lugar a los quince días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, hora de diez a once de la mañana, bajo el pliego de condiciones que obra en la Secretaría y podrá examinarse.

Triujeque 27 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Isidro Orantes.

JACOINTITOS OTIMATIKA Y AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Fuencemillan.

El amillaramiento de las contribuciones de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Fuencemillan 27 de Mayo de 1865.—El Presidente, Juan Baraona.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Yunta.

Por Antonio Aida, vecino de Velilla de Gilosa, se me ha dado parte que el día 21 del presente, y hora de ponerse el sol, se le extravió una yegua de las señas que a continuación se expresan, propia de dicho Antonio, en las inmediaciones de esta villa, estando pastando; y como a pesar de las diligencias practicadas no se ha podido indagar su paradero, se inserta en el Boletín para que la persona en cuyo poder se encuentre se sirva avisar a esta Alcaldía ó a la de Velilla de Gilosa, para que su dueño pase a recogerla.

La Yunta 27 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Demetrio Pérez.—El Secretario, Luis Peado Sanz.

Señas de la yegua.

Cerrada, alzada seis palmos y medio poco mas ó menos, pelo rojo, crin negra, pelo castaño que le cae a la frente, en la mano derecha una mancha blanca, otra mas pequeña en la izquierda, un poco ensillada, encima del cadezón un bullo pequeño incurable, un poco cachea de su natural, herrada de los cuatro pies, sin aparejo ni cabezadas.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Valdelcubo.

Constituida la Junta pericial que presidió es indispensable que para que la misma pueda proceder con acierto a la derrama del cargo que corresponde a este pueblo por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1865 a 1866, presenten, así los contribuyentes vecinos forasteros y con inclusión de quien lleva comprado fincas al Estado en término de este, relación succincta de toda su riqueza en el preciso término de nueve días, desde el en que se inserto este en el Boletín oficial de la provincia; pasado el referido periodo no se admitirán reclamaciones.

Valdelcubo 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde, León Martínez.—Elias Méndez Molina, Secretario.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo, que ha de regir en el año económico de 1865 a 1866, se halla terminada y expuesta al público por término de ocho días, desde el en que se inserte este en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en ella inscritos puedan enterarse de sus cuotas y hacer las reclamaciones que creyeren justas; pues pasado dicho término no les serán oídas.

Valdelcubo 28 de Mayo de 1865.—El

Alcalde, León Martínez.—Elias Méndez Molina, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Ocentejo.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Ocentejo 28 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Hermenegildo Portillo, P. A.—Julian Garcés y Nieto, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Matarribia.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Matarribia 29 de Mayo de 1865.—Leocadio Soto, secretario notarial, al 3 de Mayo de 1865, autorizado este Ayuntamiento para su

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Renera.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Renera 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Pedro Ramiro.—P. A.—Francisco Merino, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Villaseca de Uceda.

El amillaramiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al año económico de 1865 a 1866, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de esta Corporación, por término de ocho días, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él inscritos presenten las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villaseca de Uceda 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Victoriano Sanz.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zarzuela de Jadraque.

La matrícula de subsidio industrial y de comercio de este pueblo para el año económico de 1865 a 1866, se halla terminada y de consiguiente expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento por el término de ocho días, contados desde la inserción del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que el que se creyere con derecho a reclamar, lo haga en el término referido; pasado el cual no tendrá derecho ni serán oídas.

Zarzuela de Jadraque 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Timoteo Pérez.—Cántaro Cuevas, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Congostrina.

Con autorización superior se saca a pública subasta el arrendamiento de derechos de consumos de este pueblo, con exclusiva de ventas, para el año económico de 1865 a 1866; cuyos remates tendrán lugar en los días 11, 18 y 25 del mes de Junio próximo, a las diez de sus mañanas, ante el Ayuntamiento y Casa municipal del mismo, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en el acto.

Congostrina 29 de Mayo de 1865.—El Alcalde, Francisco Magro.—D. A.—José Hernando, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de El Recuento.

En virtud de orden de la Administración principal de Hacienda pública, se subastan

nuevamente los ramos del consumo, vino, aceite y aguardiente, con la exclusiva en las ventas al por menor para el año económico de 1865 a 1866; cuya subasta tendrá lugar por medio de dos remates que se verificarán, el primero el dia 11 de Junio próximo, y el segundo el dia 18 a las doce de sus respectivas mañanas en la Casa consistorial de esta villa, con sujetos á las condiciones que se hallarán de manifiesto en el acto de los remates.

Recuento 30 de Junio de 1865.—El Presidente, Calixto Cestero.—El Secretario, Casto Arralde.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Gajanejos.

Se halla terminado y expuesto al público por término de ocho días en la Secretaría de esta municipalidad para oír reclamaciones, el amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería que esta villa ha de satisfacer en el proximo año económico de 1865 a 66.

Gajanejos 30 de Mayo de 1865.—El Pres.

Presidente del Ayuntamiento, Miguel Gallardo.

Por su mandado, Bernabe Hernandez, Se-

cretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Zorita de los Canes.

AutORIZADO este Ayuntamiento para su bastar las especies de consumos con venta a la exclusiva para el año, que dando principio el 1.<sup>o</sup> de Julio próximo venidero, fija en 30 de Junio del año de 1866, y no habiendo habido concierto en las clases productoras, dicho Ayuntamiento ha acordado que los remates tengan lugar en la Sala capitular, el primero el 11 de Junio próximo de diez a doce de su mañana, y el segundo el 15 del mismo; bajo el pliego de condiciones que desde este dia se halla de manifiesto en la Secretaría municipal.

Zorita de los Canes 30 de Mayo de 1865.—Por acuerdo, —Carlos Rodriguez.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Atanzon.

AUTORIZADA la Corporación que presidió para subastar á la exclusiva los derechos de consumo por los cupos y recargos de las especies sujetas a dicho impuesto para cubrir el encabezamiento en el año venidero de 1865 a 66, correspondiente a este distrito municipal, se anuncia al público por medio del presente que los remates tendrán lugar en la Sala de sesiones de esta Municipalidad los domingos 11 y 18 de Junio venidero, desde las diez a las doce de sus mañanas, bajo las condiciones que estarán de manifiesto en el acto.

Atanzon 31 de Mayo de 1865.—El Pres.

Presidente, Melquiades Marcos.—P. S. M.—Vi-

cente Cerrada, Secretario.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

NOMENCLATOR ESTADISTICO de la provincia de Guadalajara.

Por disposición de la Junta general de Estadística, se halla de venta al precio de 4 rs cada ejemplar en la Sección de Estadística de esta provincia y en la calle Mayor baja núm. 32.

Esta obra se recomienda por si sola, tanto por su importancia como por su curiosidad y se pone a la venta a tan reducido precio para que puedan adquirirla todas las personas estudiadas que deseen conocer por mayores de la provincia.

EL CONSUELO DE LAS FAMILIAS.

Compañía general de Seguros de quinta, en la que recibirán los suscriptores 3.000 reales en el acto de ser definitivamente declarado soldado el asegurado, ó el capital que tenga impuesto en la misma si saliere libre en los sorteos de la 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> edad.

Las suscripciones pueden hacerse des-

de el dia del nacimiento hasta el anterior en que cumpla 19 años.

Representante en Guadalajara, D. Juan Gualberto Nolarió, calle Mayor Alta, número 8, comercio.

LA ACTIVIDAD.

AGENCIA GENERAL DE NEGOCIOS, LEGALMENTE CONSTITUIDA

por D. Manuel Muñoz Matamoros.

Guadalajara, Museo, 17.

Muchos que vienen á agitar sus asuntos á la capital pierden tiempo y dinero por no hablar quien les aconseje y dirija.

Muchos otros los desgracián por ignorancia o negligencia. Muchos tienen que conducir dinero a Guadalajara y temen expenderlo, toda vez que no son faciles los giros.

Muchos tienen negocios que ventilar fuera de la provincia, y aun fuera de España y esto les produce dificultades a veces insuperables. Muchos tienen pleitos

que seguir en diversos juzgados de la provincia, gastando en ellos inutilosamente mucho tiempo y dinero. Y muchos por fin, para algún negocio insignificante, tienen que hacer viajes á esta ciudad, causando gastos muchas veces inútiles.

A evitar estos males tienden nuestros esfuerzos, y para ello hemos fundado La Actividad.

La persona que está á su frente es de conocida honestidad y laboriosidad,

está en directa correspondencia con las mejores agencias de España y cuenta con

letrados entendidos para la dirección de los negocios que lo requieran.

Son muchas las ventajas que este establecimiento puede proporcionar á las personas de negocios y corporaciones en general, en sus intereses y en el pronto despacho de sus negocios, y estamos confiados en que los que se suscriban y cuantas personas acudan á esta agencia, quedarán satisfechos de su celo, actividad y esmerado cumplimiento.

PASTOS.

Se arriendan los pastos y rastrojera, de todo el año, de los baldíos y tierras de labor del despoblado de Aldovera, término de las villas de Illana y Albalate de Zorita, en esta provincia, en el precio y bajo las condiciones que están de manifiesto en casa del Administrador D. Manuel Llerena, vecino de Illana, y en Madrid en el estudio del Notario D. Manuel Caldeiro, Jacometrezo, 30, segundo, estando señalado para su remate el dia 11 de Junio próximo á las doce en punto.

En el antiguo y acreditado Establecimiento de quincalla, bisutería y perfumería de D. Antonio Vicent, que vive plaza Mayor, num. 18, en esta ciudad, conocido por la tienda del Francés, se acaba de recibir un gran surtido de los géneros siguientes: abanicos, sombrillas, fules, cepillos, cubiertos y cuchillos de todas clases, cintas de agrimensor, bastones de todas clases y para Alcaldes, sacos de noche y de lerro-carril, carteras de viaje para Señora y Caballero, perfumería y jabones, papel de todas clases y cajas de idem compuestas, juguetes de todas clases; además hay un gran surtido de pendientes de última novedad, corsés finos y ordinarios, pelucas de todas clases, billeteras, aceros, miriniques y otra infinitud de artículos que sería prolijo enumerar; todo á precio muy arreglado. Lo que se pone en conocimiento del público por si gusta pasar á verlos.

IMPRENTA DE RUIZ Y SOBRINOS, Calle de S. Lázaro núm. 21.